

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de N. viembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Septiembre 1896.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El que atentare contra las personas ó causare daño en las cosas, empleando para ello sustancias ó aparatos explosivos ó materias inflamables, será castigado:

Primero. Con la pena de muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta.

Segundo. Con la de pena de cadena perpetua á muerte, si por consecuencia de la explosión resul-

tare alguna persona lesionada, ó si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño á las cosas.

Tercero. Con la de cadena temporal en su grado máximo á muerte, si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado, ó donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

Cuarto. Con la de cadena temporal en los demás casos, si la explosión se verifica.

Quinto. Con la de presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio, si la explosión no se verificase.

Art. 2.º Los delitos á que se refiere el artículo anterior serán juzgados por la jurisdicción militar, debiendo ésta proceder en juicio sumarísimo si el delito fuese flagrante.

Los demás delitos no comprendidos en esta ley serán castigados con arreglo á lo prescrito en la de 10 de Julio de 1894, y en los Códigos penal de justicia militar y de Marina de guerra, conociendo de las causas que se instruyan por ellos los Tribunales de derecho de la jurisdicción ordinaria, ó en su caso los Tribunales militares.

Art. 3.º Los Tribunales que conozcan de las causas por delitos comprendidos en la presente ley propondrán al Gobierno la rebaja ó conmutación de la pena, si entendieran que ésta es notablemente excesiva, atendidas las circunstancias del hecho ó del delincuente.

Art. 4.º El Gobierno podrá suprimir los periódicos y centros anarquistas, y cerrar los establecimientos y lugares de recreo en donde los anarquistas se reúnan habitualmente para concertar sus planes

ó verificar su propaganda. También podrá hacer salir del Reino á las personas que, de palabra ó por escrito, por la imprenta, grabado ú otro medio de publicidad, propaguen ideas anarquistas ó formen parte de las Asociaciones comprendidas en el art. 8.º de la ley de 10 de Julio de 1894. Si el extrañado en esta forma volviese á la Península, será sometido á los Tribunales y castigado, por haber quebrantado el extrañamiento, con la pena de relegación á una colonia lejana por el tiempo que los Tribunales fijen en cada caso, pero que nunca podrá ser menor de tres años, quedando allí sujeto al régimen disciplinario que, según la conducta que observe, consideren indispensables las Autoridades militares. Los acuerdos á que se refieren los párrafos anteriores se adoptarán en Consejo de Ministros, y previo informe de la Junta de Autoridades de la capital de la respectiva provincia.

Art. 5.º Lo prescrito en el artículo anterior, sólo se aplicará con relación al territorio ó territorios que el Gobierno, por decreto acordado en Consejo de Ministros, señale.

Art. 6.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Guerra, de Marina y de Gobernación, se darán las instrucciones convenientes para la ejecución de esta ley.

Art. 7.º La presente ley permanecerá en vigor durante tres años. Terminados éstos, necesitará ser ratificada por las Cortes. Si al espirar el plazo señalado en el párrafo anterior no estuvieran las Cortes reunidas, el Gobierno podrá acordar que continúe rigiendo por un año más, dando cuenta á las Cortes tan pronto como se reúnan.

Art. 8.º Quedan en vigor las disposiciones de la ley de 10 de Julio de 1894, que no estén modificadas por la presente.

Art. 9.º El art. 13 de la misma ley será aplicable á las contiendas de jurisdicción entre los Tribunales militares y los civiles, con las modificaciones que respecto al Tribunal que ha de decidir la competencia, se establecen en el Código de justicia militar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 4 Septiembre 1896.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º.—Administración.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Mi-

nisterio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Gracia, contra providencia de ese Gobierno confirmatoria de otra del Alcalde de Muel, imponiendo al recurrente dos multas de 15 pesetas, cada una, por pastoreo abusivo, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de 20 días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Y lo publico en el BOLETIN OFICIAL á los efectos que se indican en la preinserta comunicación, de conformidad con lo que dispone el reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Zaragoza 7 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Jacinto Marín, contra providencia de ese Gobierno, confirmatoria de otra del Alcalde de Muel, imponiendo tres multas de 15 pesetas cada una, al referido Sr. Marín, por pastoreo abusivo, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de 20 días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Y lo publico en el BOLETIN OFICIAL á los efectos que se indican en la preinserta comunicación, de conformidad con lo que dispone el reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Zaragoza 7 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Barriendo, contra providencia de ese Gobierno, confirmatoria de otra del Alcalde de Muel, imponiendo al recurrente, dos multas de 15 pesetas cada una por pastoreo abusivo, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de 20 días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Y lo publico en el BOLETIN OFICIAL á los efectos que se indican en la preinserta comunicación, de conformidad con lo que dispone el reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Zaragoza 7 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Negociado 3.º—Circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama de 5 del actual, me dice lo que sigue:

«Sírvasse V. S. disponer se proceda busca y captura y remisión á Cárcel Guadalupe (Cuba) del procesado D. Antonio Menéndez Suárez, cuya captura interesa el Juez de primera instancia de dicha ciudad. Señas del reclamado: raza blanca, estatura regular, delgado, 58 años de edad, bigote y pelo castaño, es natural de Oviedo, de estado casado, é hijo de Benito y de Isabel, embarcó para la Península en 10 de Mayo último.»

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Zaragoza 7 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCION CUARTA.**DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.****ANUNCIO**

Venciendo en 1.º de Octubre próximo un trimestre de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior y de inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda pública, autorizada por Real orden de 17 de Agosto último para admitir el cupón correspondiente al expresado vencimiento, se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Desde el día 16 del actual hasta fin de Octubre inmediato se recibirán por esta Delegación los cupones de Deuda perpetua del 4 por 100 interior y exterior y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de las Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago, se hallen domiciliadas en esta provincia.

2.º La presentación de cupones ha de efectuarse en una sola factura en ejemplares impresos que facilitará gratis la Intervención de Hacienda de esta provincia, entregándose á los presentadores, luego de comprobados y taladrados á su presencia los cupones, el resumen talonario que contiene la factura, como resguardo que será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esta provincia. No serán admitidos los cupones que carezcan de talón sin que el interesado exhiba los títulos de que hayan sido destacados, á fin de practicar la oportuna confrontación que dicha Oficina debe hacer constar bajo su responsabilidad por medio de nota autorizada en la factura respectiva.

3.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas que también facilitará *gratis* la referida Intervención, expresándose en el epígrafe de las mismas, con toda claridad, el concepto á que pertenece la ó las láminas, siendo asimismo indispensable que se estampen los números de las inscrip-

ciones en orden correlativo de menor á mayor, que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, en la inteligencia de que de ningún modo serán admitidas las carpetas que se hallen extendidas en otra forma.

Una de las carpetas, la que carece de talón, quedará en la Intervención con las inscripciones, las que una vez practicadas las operaciones de comprobación y bastanteo, serán devueltas á los interesados, quienes suscribirán el oportuno *recibí* en la carpeta.

En el acto de la presentación de las láminas se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, el cual será satisfecho por la sucursal del Banco de España en esta capital, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique.

4.º No se admitirán otras facturas de cupones y carpetas de inscripciones sino las que lleven impresa la fecha del vencimiento, rechazándose las que carezcan de este requisito.

Zaragoza 5 de Septiembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, P. I., Rafael de Eulate.

SECCION QUINTA**MINISTERIO DE FOMENTO.****Dirección general de Instrucción pública**

Se halla vacante en los Institutos de San Isidro, Cardenal Cisneros, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cabra, Canarias, Coruña, Granada, Huelva, Huesca, Logroño, Málaga, Murcia, Oviedo, Santiago, Segovia, Soria, Teruel, Valladolid, Victoria y Zaragoza, la cátedra de Dibujo, creada en los mismos por la ley de Presupuestos de 1893-94, las cuales han de proveerse en turno extraordinario de traslación, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos los Catedráticos numerarios de Dibujo de los demás Institutos provinciales que figuren en el escalafón del Profesorado de los expresados establecimientos y tengan el título profesional de dicho cargo.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Agosto de 1896.—El Director general, R. Conde.

SECCION SEXTA.

Desde el día 29 del corriente mes se hallarán vacantes las plazas de Veterinario y herrero de este pueblo, con la dotación de 14 almudes de trigo puro por caballería, existiendo 126, con el herraje de las mismas, y en lo referente á la fragua lo que el agraciado convenga con los labradores, siendo preferible el Veterinario que acepte el cargo de la fragua por su cuenta.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía hasta el 20 del corriente.

Malanquilla 5 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Eugenio Soria.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes del año económico corriente, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el actual, durante los cuales podrán producirse las reclamaciones consiguientes, pues pasado el plazo fijado no será admitida ninguna.

Aranda de Moncayo 4 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Fermín Ruiz.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ejea de los Caballeros

D. Antonio Miguel Espinar y Espinar, Juez de instrucción de este partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Babil López y Ruesta, natural y vecino de Undués de Lerda, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, de 47 años de edad, casado, labrador y tratante en carnes, de barba poblada, boca regular, y color sano, y como seña particular algo balbuciente, para que dentro del término de los nueve días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado al objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se instruye sobre lesiones y muerte subsiguiente de Melchor Fernández y Alastuey.

Al propio tiempo exhorto y requiero en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), á los señores Jueces de la Nación, y especialmente á los de Jaca y Aoiz, en cuyos territorios es de presumir que se encuentre el referido procesado, y á las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del mismo, y siendo habido dispongan su conducción con las seguridades convenientes á las Cárcels de este partido, por hallarse decretada su prisión.

Dada en la villa de Ejea de los Caballeros á 1.º de Septiembre de 1896.—A. Miguel Espinar.—Por su mandado, Antonio Sanz.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LLAMAMIENTO PARA PERCIBIR LEGADOS

Por medio del presente anuncio se llama á los parientes más cercanos de D. Severiano Moraleda, marido de D.ª Ana Sibello, que falleció en Cádiz el año de 1854; á los de D. Gregorio Casabal, marido de D.ª María Aramburu, que también falleció en Cádiz, y á los de D. Fernando Gargallo y Cortés, cuya defunción ocurrió asimismo en la citada ciudad.

Las personas que tengan parentesco con alguno de los dichos tres finados, presentarán dentro del término de seis meses, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, los documentos justificativos de la expresada cualidad, debidamente autorizados y legalizados, á la Sra. D.ª María Laura Thuillier, vecina del Puerto de Santa María, provincia de Cádiz, calle Cielo, núm. 59, la cual señora, como albacea testamentaria de D.ª Bernarda Cavaleri y Rover, recibirá los indicados documentos, y luego que transcurra el mencionado plazo de seis meses y sean observados los trámites legalmente necesarios, entregará á cada uno de los interesados que acredite su mayor proximidad de parentesco, la cantidad de 500 pesetas, con arreglo á lo dispuesto por la referida testadora; y conforme á lo ordenado por la misma, se advierte que, pasados los seis meses, nadie tendrá derecho á reclamar el legado.

LA PAPELERA ARAGONESA

ZARAGOZA

Se convoca á los Sres. Accionistas de esta Sociedad anónima á Junta general extraordinaria, que se reunirá el 21 del corriente mes de Septiembre á las cuatro de la tarde en el local de la Sociedad, calle de la Independencia, núm. 23, bajo.

Los asuntos sobre que deliberará la Junta son los siguientes:

- 1.º Ratificación de los actos ejecutados por el Consejo de Administración y de los acuerdos adoptados por anteriores Juntas generales.
- 2.º Reforma de los Estatutos.
- 3.º Modificación del capital social.
- 4.º Establecimiento en Madrid de un almacén para la venta de productos de la Sociedad.
- 5.º Elección de Consejo de Administración en conformidad á los Estatutos reformados.
- 6.º Contratos que deben celebrarse en armonía con los acuerdos que se adopten.

Zaragoza 4 de Septiembre de 1896.—Por acuerdo del Consejo de Administración.—El Gerente, Enrique Domenech.